

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado según Acta No. 494

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante, **JHONATAN PEÑALOZA RINCÓN**, en contra de la decisión del 11 de agosto del año 2025 proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela incoada por el señor **JHONATHAN PEÑALOZA**

RINCÓN, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en la que se resolvió no conceder la acción constitucional.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que, la Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos FGN 2024 para proveer vacantes de carrera, entre ellas el cargo de profesional especializado I, al que él optó por inscribirse y se le asignó el ID 164414. Indicó, que por error involuntario al cargar la documentación exigida únicamente incluyó su título como especialista en derecho laboral y seguridad social, omitiendo el título de profesional en derecho, razón por la que al verificar los resultados preliminares de la etapa de verificación de los requisitos mínimos registró como NO ADMITIDO; razón por la que el 3 de julio de los corrientes presentó reclamación dentro del aplicativo SIDCA3, oportunidad en la que adjuntó su título de abogado, y al efecto solicitó reconsiderar la decisión, no obstante, el 24 de julio de 2025 fue resuelto su pedimento desfavorablemente indicándosele que los documentos aportados resultaban extemporáneos conforme lo expuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, buena fe, trabajo y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

DEL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, mediante fallo de fecha 11 de agosto de 2025, resolvió no conceder las pretensiones de la acción constitucional,

por cuanto consideró la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el actor, señalando que la consecuencia desfavorable que se le impuso respondió a las propias normas que autocontrolaban el proceder de la administración frente a la convocatoria del concurso de méritos, de ahí que le asistía el deber de verificar el apropiado cargue de los documentos del aplicativo dispuesto para tal fin, en tanto constituía una carga indispensable para continuar con el concurso, por lo que advirtió que la existencia de un error involuntario no es argumento suficiente.

En punto al título de abogado que refiere el accionante omitió cargar por error, dijo que aquel era conocedor de las fechas para la inscripción, de ahí que aquel contó con la posibilidad de verificar e incorporar el documento requerido para acreditar los requisitos exigidos, en consecuencia, la decisión de inadmitirlo no resultó arbitraria, máxime cuando las pautas regulatorias de la actuación eran específicas y aquel se adhirió a ellas en integridad de manera libre y voluntaria.

Frente a la manifestación realizada por el interesado al expresar que el título de especialista de derecho laboral y seguridad social cargado presume su calidad de abogado, se indicó que la especialidad no es privativa de la profesión referida, así, explicó que la convocatoria de méritos es ley para las partes, de ahí que no puede resultar susceptible de cambios arbitrarios ni por parte de la autoridad, ni de los participantes que se someten a aquel, pues de hacerlo si afectaría derechos fundamentales de los interesados, además de la confianza legítima de quienes si cumplieron con los requisitos exigidos.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, argumentando que el fallo no acertó en la formulación del problema jurídico, omitió valorar pruebas relevantes, de ahí que presenta un claro defecto fáctico que desconoce principios esenciales de la buena fe.

Respecto del problema jurídico indicó el actor que aquel debió formularse si en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación era posible considerar el título de especialización junto con el título de pregrado, ambos aportados dentro del plazo habilitado para las reclamaciones, de ahí que aseguró una total omisión en la motivación en tanto el juzgador se limitó a reiterar que el título de abogado no fue allegado en etapa de inscripción, sin tener en cuenta que el mismo reglamento prevé una fase posterior para subsanar requisitos y aportar documentos faltantes.

Agregó que omitió valorar el término de las reclamaciones, en tal sentido precisó que él aportó su título de pregrado dentro de ese término a efectos de acreditar indiscutiblemente su calidad de profesional, sin embargo, el juez de instancia centró su análisis únicamente en la fase de inscripción ignorando la existencia y finalidad de la etapa de reclamaciones, la que aseguró está prevista para corregir y complementar la información.

Frente a la omisión de valoración probatoria, refirió que junto con el escrito de la acción de tutela adjuntó copia del título de pregrado, de ahí que se encuentra acreditada su condición de profesional, por lo que

afirmó que correspondía al juez de tutela valorarlo de manera integral y darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

A la par, afirmó que el juez desestimó el título de especialización afirmando que carecía de mecanismos de autenticidad, sin verificar aquella de oficio como bien podía hacerlo consultando directamente con la universidad, advirtiendo además que la convocatoria permitía la participación de profesionales distintos a derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si es procedente revocar el fallo de tutela de primera instancia, para tal fin incumbe analizar si el A quo dejó de valorar los documentos aportados por el actor y en consecuencia incurrió en una ausencia de argumentación jurídica respecto de las manifestaciones aludidas por el accionante respecto de la convocatoria al concurso de méritos FGN2024 de la Fiscalía General de la Nación.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, debe indicarse que respecto de la aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos ha referido la Corte Constitucional¹:

*“ (...) la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias**, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. **Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar**»². (resalto fuera del texto)*

¹ Sentencia SU 067 de 2022.

Descendiendo al caso en estudio se tiene por acreditado que, el accionante se inscribió en la Convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación dentro del concurso de méritos FGN2024, para optar por el cargo de Profesional Especializado I, cuya inscripción correspondió al No. 0164414, conforme así se desprende de los anexos aportados con el escrito de tutela y la contestación adosada por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024.

Igualmente se tiene probado que el actor resultó inadmitido en la fase del concurso que correspondía a la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación en el marco del Concurso de Mérito FGN 2024, razón por la que aquel presentó reclamación dentro del término establecido para tal fin, oportunidad en la que argumentó evidenciar un error involuntario, por lo que aseguró que omitió adjuntar el título de pregrado en el cual certifica que es abogado titulado, documento que dijo es indispensable para aplicar al cargo ofertado, de ahí que procuró adjuntar dentro de la reclamación el documento faltante con el propósito de solicitar la reconsideración de la decisión de no admisión.

Así pues, corresponde a la Sala el análisis de la decisión de primera instancia que negó la protección de los derechos fundamentales endilgados por el accionante, advirtiendo anticipadamente que se encuentra ajustada a derecho en tanto no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, bajo las siguientes consideraciones.

En ese orden, se advierte en primer lugar, que la convocatoria al concurso de méritos FGN2024 de la Fiscalía General de la Nación se encuentra reglada en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “por

el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, de ahí que corresponde tanto a los participantes como a la administración ceñirse a las reglas allí establecidas, atendiendo al principio de confianza legítima que corresponde a los concursos de méritos de conformidad con lo referido por la Corte Constitucional.

Bajo tal premisa, debe indicarse que el citado Acuerdo refiere:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.”

De la lectura del artículo citado resulta claro que los participantes al momento de inscribirse a la convocatoria aceptan las condiciones que la regulan, de ahí el conocimiento del Acuerdo que la rige, por lo que se someten a las reglas que se adopten para tal fin.

Así las cosas, importa resaltar lo pertinente al proceso de inscripción, al efecto el Acuerdo señaló:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. *De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.*

(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. *(resalto fuera del texto).*

A partir de la citación de los artículos anteriores resulta claro para esta Sala que el accionante conocía con claridad las reglas respecto del proceso de inscripción, de ahí que tenía pleno conocimiento de la responsabilidad que le asistía respecto de cargar la documentación requerida para la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo en cita, normativa en la que incluso se especifica puntualmente que posterior al cierre de inscripciones no podría adicionar más documentos, por lo que es notorio que no se trata de una vulneración a sus derechos fundamentales, sino de una omisión, máxime cuando al momento de presentar su reclamación aquel señaló que correspondió a un error de su parte, de ahí que ninguna responsabilidad puede ser endilgada a la entidad accionada.

Señaló el actor en su escrito de impugnación que el juez de instancia omitió analizar que aquel presentó su título de abogado junto con el escrito de reclamación, indicando que el reglamento del concurso prevé expresamente una fase posterior para subsanar requisitos y aportar documentales faltantes, aserción que no atiende a la realidad, adviértase que a partir del análisis del articulado reseñado líneas atrás se indicó puntualmente que posterior al cierre de inscripciones no será posible el acceso para adicionar más documentos, incluso, refiere el mismo Acuerdo en el artículo 20 en torno a las reclamaciones “**Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.**” Significando que aún cuando el actor hubiere aportado la documental faltante junto con la reclamación, era claro para él que aquella sería extemporánea, por lo que evidentemente no incurrió la accionada en una vulneración al resolver desfavorablemente la reclamación, pues lo cierto es, que para el momento del cierre de

inscripciones el título que acreditaba al actor como profesional no se cargó, reitérese, por una omisión de su parte y no por falta de garantías por parte de la entidad o al menos nada en tal sentido se alegó, ni se probó, de ahí que se equivoca el actor al señalar que debió el juez de instancia valorar que él procuró corregir su error en etapa de reclamación, pues esa ya no era la oportunidad para tal fin, como tampoco lo era la acción de tutela, por lo que no corresponde al juez constitucional entrar a analizar circunstancias diferenciales como así lo intentó proponer el accionante, adviértase que la tutela no es una instancia adicional para discutir decisiones adoptadas dentro de los concursos de méritos, máxime cuando no se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del impugnante.

Ahora, entiende el accionante que el A quo desestimó su título de especialización, afirmación que no atiende a la realidad en tanto la enunciación de aquel en el contenido de la acción de tutela estaba encaminada a evidenciar que este no era suficiente para presumir la existencia de su título como profesional del derecho, aseveración que resulta cierta, importa resaltar que el pluricitado Acuerdo de manera puntual especificó en el artículo **18 los criterios para la revisión documental**, indicando la ***“Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*** En tal sentido, no puede entender el actor que con haber cargado su título de especialista podía presumirse la existencia de su título profesional, en su caso el de abogado, pues para ese fin debió aportar lo requerido en el Acuerdo, esto es, el título profesional, acta de grado o tarjeta profesional, y nada en tal sentido adjuntó para

el momento de su inscripción, de ahí que no puede predicarse la vulneración a su derecho a la igualdad en tanto era a él a quien le correspondía la carga de adjuntar la información y en el deber de cuidado propio de un aspirante debió verificar que aquellos se hubieren cargado en debida forma lo que no ocurrió.

Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión de fecha 11 de agosto del año 2025 proferida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, en tanto no se evidenció la vulneración a los derechos fundamentales del actor, al contrario, se encuentra que la actuación desplegada por la accionada se ajustó a las reglas fijadas para la convocatoria del concurso de méritos FGN2024 en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, respetando la aplicación de la confianza legítima del concurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha y origen señalados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.
COMUNÍQUESE por oficio al Juzgado de origen.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ejecutoriado este fallo, remítase

el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado